



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 603 -2024-MPM-CH-A

Chulucanas, 04 OCT 2024

VISTO:

El Expediente N°14341 (25.07.2024); el Proveído N°00028-2024-MPMCH-SDUC (08.08.2024); el Expediente N°14474 (30.07.2024); el Expediente N°15156 (02.08.2024); el Informe N°0077-2021-MPMCH-SSFL (08.08.2024); el Informe N°468-2024-MPMCH-OGAJ (14.08.2024); la Resolución de Alcaldía N°499-2024-MPM-CH-A (16.08.2024); el Expediente N°16975 (29.08.2024); el Proveído N°00104-2024-MPMCH-OGACGD (04.09.2024);

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese espíritu de la norma, dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte, el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por lo contenidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, para los efectos del presente análisis, conviene tener en cuenta lo establecido en los numerales 1.1. Principio de Legalidad, 1.2. Principio de Debido Procedimiento, 1.8. Principio de Buena Fe Procedimental, 1.11. Principio de Verdad Material, entre otros, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Asimismo, será necesario tener presente el tamiz que ofrece el artículo 3° del mismo texto legal, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, y con ello, atender el trámite invocado, así como validar o no el procedimiento en cuestión, dentro de los parámetros legales y técnicos que le competen a la entidad, sin que ello pueda significar irrogarse funciones extra-administrativas que solo le competen al poder jurisdiccional. Finalmente, de determinar la existencia de posibles vicios causales de nulidad, deberán atenderse a la luz de lo normado por los artículo 10° y 11° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y artículo 213° del TUO de la ley en mención, dado que el asunto sub materia, no obedece a la alzada por causa de algún recurso administrativo;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdicción según corresponda;

Que, de conformidad con el artículo 74° del TUO de la Ley 27444, Inc. 74.4) "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.", y en concordancia con el numeral 199.4) del artículo 199° de la norma antes acotada, "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados**";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 499-2024-MPM-CH-A de fecha 16 de agosto de 2024, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL N° 0020-2024-MPMCH-SSFL de fecha 25.07.2024, la misma que fuera otorgada a favor del Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en atención a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al administrado Sr. SANTOS TEODORO RODRÍGUEZ VALLADOLID, un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, a efectos que haga llegar a este provincial sus argumentos de defensa que estime necesarios y prudentes formular en aras de cautelar su derecho, bajo apercibimiento que con la presentación de sus descargos o sin ellos esta entidad edil emitirá el pronunciamiento correspondiente dándose por agotada la vía administrativa en el modo y forma de ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL "BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(...)"

Que, en ese contexto, mediante Expediente N° 16975-2024 de fecha 29.08.2024, el administrado Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, formula sus respectivos descargos de defensa a fin de cautelar la referida Constancia de Posesión, sustentado entre otros, lo siguiente:



"El demandante es poseionario desde hace varios años del predio ubicado en el Jr. Pisagua N°1405, sin embargo, en fechas recientes hemos tenido problemas y denuncias con la demandada Ingrid Marianne Pulache Rodríguez, quien afirma ser propietaria de dicho predio basando dicha afirmación en un documento de escritura pública de donación, sin embargo al revisar dicho documento adolece de requisitos formales que devendría en la nulidad del mismo, pasamos a desarrollar:

1.- La escritura pública de donación de fecha 12.08.2005, señala en su contenido que se trata de una donación de un inmueble ubicado en el Jr. Pisagua N°1405-B de la ciudad de Chulucanas y participan Rosa Emilia Valladolid Cherras como donante y la demandada Ingrid Marianne Pulache Rodríguez como donataria.

2.- La donación de un predio debe cumplir con formalidades que en el presente caso no se aprecian, en primer lugar, debemos señalar que para poder donar un inmueble se debe ser propietario del mismo como requisito mínimo, hecho que no ha sido acreditado en el documento denominado de donación.
(...)

5.- ... hay una identificación errada de los administrados que participan en el otorgamiento de la constancia de posesión ya que se identifica como una sola persona a Luis Enrique Rodríguez Palacios y Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, hecho que es manifiestamente errado, ya que no se pueden aplicar ni beneficios ni sanciones a un administrado por la actuación de otro.

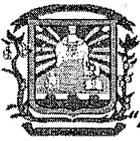
6.- La constancia de posesión expedida como bien se ha expresado en los considerandos de la resolución de la sumilla como finalidad la obtención de la instalación de servicios básicos no siendo destinada a acreditar propiedad, dado que no es finalidad de dicho documentos.

7.- Se menciona como una de las causales de nulidad el hecho que el inmueble cuenta con servicios básicos, empero de una visita que se puede realizar se puede verificar que dicho predio se encuentra actualmente subdividido (no existiendo documento formal que respalde la subdivisión), siendo la parte que se encuentra en posesión del Señor Santos Teodoro Rodríguez Valladolid la que no cuenta con servicios básicos como agua y luz, por lo que se encuentra bajo los alcaldes de la D.S. N°017-2006-VIVIENDA.

8.- El Informe N°00383-2023-GAJ/MPM-CH, señala que según su opinión existirían algunas inconsistencias con la expedición de la constancia de posesión N°528-2022-SGPUR-MPM-CH, la cual resaltamos fue expedida a favor de Luis Enrique Rodríguez Palacios y no a mi persona, por lo que no se puede sancionar la actuación de un administrado castigando a otro distinto, como se encuentra sucediendo en el presente caso.
(...)"

Que, asimismo el Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid con Expediente N°17591 (06.09.2024), amplía sus argumentos de defensa en atención a la Resolución de Alcaldía N°499-2024-MPM-CH-A señalando que existe un petitorio por parte de la Sra. Ingrid Pulache Rodríguez donde solicita nulidad de una constancia de posesión por ante la Municipalidad Provincial, pero hay que tener en cuenta que existe un proceso ante el Poder Judicial sobre nulidad de acto jurídico, entendiendo que esta judicializado a la fecha y que no debería pronunciarse al respecto de la nulidad de la constancia de posesión hasta concluir el proceso judicial de acuerdo a ley, adjuntando copia de la demanda de nulidad de auto admisorio, resolución de auto admisorio de la demanda de nulidad de acto jurídico N°00137-2024-JR;

Que, al respecto se tiene que el administrado ha cumplido con realizar su descargo dentro del plazo otorgado, alegando que la escritura pública de donación de fecha 12.08.2005, la cual se trata de una donación de un inmueble ubicado en el Jr. Pisagua N°1405-B de la ciudad de Chulucanas en donde participan Rosa Emilia Valladolid Cherras como donante la Sra. Ingrid Marianne Pulache Rodríguez como donataria, adolece de requisitos formales que devendrían en la nulidad del mismo, habiendo iniciado el proceso de nulidad de acto jurídico en la instancia correspondiente; adjuntando mediante el Expediente N°17591 (06.09.2024) copias de la demanda de nulidad de auto admisorio, de la Resolución de Auto Admisorio de la demanda de nulidad de acto jurídico N°00137-2024-0-2024-JR; así como también, adjunta copia de una declaración jurada del año 2016, en la cual los Señores César Agustín Rodríguez Valladolid, Ana Margot Rodríguez Valladolid, Gabriel Mío Valladolid y Blanca Dori Mío Valladolid, declaran bajo juramento de tener pleno conocimiento que la Sra. Rosa Emilia Valladolid Cherras de Rodríguez por propia voluntad en vida dejó como herencia a favor de los hermanos Mirtha del Socorro Rodríguez Valladolid, Guillermo Rafael Rodríguez Valladolid (fallecido) y Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, el inmueble ubicado en el Jr. Pisagua N°11405 del Distrito de Chulucanas; ante ello, se indica que conforme a lo establecido en el Informe N°383-2023-GAJ/MPM-CH (22.05.2023) emitido por la entonces Gerencia de Asesoría Jurídica, el predio ubicado en el **JIRON PISAGUA 1405. MZ.17 LOTE 14 SECTOR I (Jr. Pisagua N°1407 - Chulucanas)**, conforme a la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 243-2022-SGT/MPM-CH (06.07.2022)** (expedida por la Sub Gerencia de Tributación) se resolvió: Declarar PROCEDENTE la Inscripción de Predio (Transferencia) Rustico y/o Urbano, identificado con Código Catastral N° 200401910170140101001, ubicado en Jr. Pisagua N° 1405 Mz. 17 Lote 14 Sector I Distrito de Chulucanas, debiendo figurar a nombre de Pulache Rodríguez Ingrid Marianne, con Código de Contribuyente N° 86172; así como también, conforme a lo informado por la Procuraduría Pública de este Provincial, del cual se ha iniciado una investigación ante Fiscalía por el presunto delito de falsificación de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo ante el Ministerio Público de esta Provincia, investigación relacionada con el predio ubicado en el Jr. Pisagua N°1405 del Distrito de Chulucanas; razón por la cual, no se debió expedir constancia alguna relacionada con dicho predio; siendo que dicha investigación es anterior al inicio de la demanda de nulidad de acto jurídico presentada por el Sr. Santos Teodoro Rodríguez Palacios (13.08.2024) respecto del predio ubicado en el Jr. Pisagua N°1405 del Distrito de Chulucanas, referida con la nulidad de la escritura pública de donación en donde



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL "BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

participan como donante la Sra. Rosa Emilia Valladolid Cherres y como donataria Ingrid Marianne Pulache Rodríguez, siendo dicha escritura pública el requisito conforme al Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA, por el cual esta entidad edil a través de la Sub Gerencia de Tributación inscribe el predio en cuestión a favor de la Sra. Ingrid Marianne Pulache Rodríguez; correspondiendo al órgano jurisdiccional dilucidar dicha nulidad y, mientras no se demuestre lo contrario, esta entidad edil conforme a la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 243-2022-SGT/MPM-CH (06.07.2022)** (expedida por la Sub Gerencia de Tributación) tiene registrada la inscripción del Predio (Transferencia) Rustico y/o Urbano, identificado con Código Catastral N° 200401910170140101001, ubicado en Jr. Pisagua N° 1405 Mz. 17 Lote 14 Sector I Distrito de Chulucanas, a favor de Pulache Rodriguez Ingrid Marianne, con Código de Contribuyente N° 86172;

Que, por otro lado el Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid alega que hay una identificación errada de los administrados que participan en el otorgamiento de la constancia de posesión ya que se identifica como una sola persona a Luis Enrique Rodríguez Palacios y Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, hecho que es manifiestamente errado, ya que no se pueden aplicar ni beneficios ni sanciones a un administrado por la actuación de otro; ante ello, señalamos que se ha logrado determinar que la **Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224)**, otorgada a favor del Sr. SANTOS TEODORO RODRÍGUEZ VALLADOLID, corresponde al mismo predio en el cual los señores *LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ e INGRID MARIENNE PULACHE RODRÍGUEZ* manifiestan ser propietarios, esto es el predio ubicado en el **JIRON PISAGUA 1405. MZ.17 LOTE 14 SECTOR I (Jr. Pisagua N°1407 - Chulucanas)**; conforme a las razones expuestas en el considerando anterior no correspondía otorgar constancia alguna respecto del predio antes referido; habiéndose acreditado que la posesión del predio ubicado en el JR. PISAGUA N° 1405 MZ. 17 LT. 14 se encuentra a favor de la SRA. INGRID MARIENNE PULACHE RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en el Informe N°383-2023-GAJ/MPM-CH (22.05.2023) y a la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 243-2022-SGT/MPM-CH (06.07.2022);

Que, asimismo el Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid señala que una de las causales de nulidad es el hecho que el inmueble cuenta con servicios básicos, empero de una visita que se puede realizar se puede verificar que dicho predio se encuentra actualmente subdividido (**no existiendo documento formal que respalde la subdivisión**), siendo la parte que se encuentra en posesión del Señor Santos Teodoro Rodríguez Valladolid la que no cuenta con servicios básicos como agua y luz, por lo que se encuentra bajo los alcances del D.S. N°017-2006-VIVIENDA; ante ello, es preciso indicar que en la **Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224)** hace referencia al predio ubicado en el **Sector I Mz. 17 Lote 14 (Jr. Pisagua 1405 - Chulucanas)**, en la cual no figura ni hace referencia a subdivisión alguna;

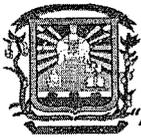
Que, dicho esto, es menester una vez más, revisar el marco legal vigente y aplicable para los casos del otorgamiento de las constancias o certificados de posesión para fines de servicios básicos, ya partir de ello, determinar si las actuaciones materia de análisis están incurtidas, o no, en causales de nulidad, en ese contexto, el artículo 26° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación del Servicios Básicos, establece que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, asimismo, el segundo párrafo del artículo 24° del mismo texto legal, señala que el reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los certificados a que hace mención el párrafo anterior;

Que, ahora bien, el artículo 27° del D.S. N°017-2006-VIVIENDA señala que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos;

Que, seguidamente el artículo 28° del referido reglamento señala que: para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: **(i) Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.; (ii) Copla de D.N.I.; (iii) Plano: simple de ubicación del predio; (iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.** Precisa seguidamente que el Certificado o Constancia de, Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, dicho ello, se debe tener en cuenta que de la revisión de actuados que dio origen a la emisión de la Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224), se observa que no se cuenta con los documentos conforme a lo establecido en el 28° del Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos", D.S. N°017-2006-VIVIENDA; siendo ésta, que el acta de verificación de posesión efectiva del predio este suscrita además del funcionario de la municipalidad por todos los colindantes de dicho predio;

Que, en tal sentido, la Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224), se ha emitido sin realizar una debida inspección y haber corroborado en campo desde el inicio de la posesión y sin verificar que dicho predio conforme a lo establecido en el Informe N°383-2023-GAJ/MPM-CH (22.05.2023) y en la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 243-2022-SGT/MPM-CH (06.07.2022), se encontraba en posesión de la Sra. Ingrid Marianne Pulache Rodríguez; además, que sobre dicho predio la Procuraduría Pública ha iniciado una investigación ante Fiscalía; ergo está acreditado que se ha transgredido la normatividad y su procedimiento, constituyendo este incumplimiento un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra señala: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes: I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" En consecuencia, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del **Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224)**, la cual fuera emitida por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL "BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, en ese marco visto la **Constancia de Posesión Provisional N°00020-2024-MPM-SSFL (25.07.20224)**, en la cual establece que su vigencia tendrá validez desde el día 25 de julio de 2024 hasta el día 25 de julio de 2025, además que dicha constancia tendrá solo vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos provisionales en el lote de terreno verificado, se debe declarar su nulidad de oficio, y consecuentemente el deslinde de las responsabilidades;

Que, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa que son causales de nulidad: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (Artículo 3 LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos)** Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación), disponiendo además en su artículo 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213° que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, cabe precisar que mediante Informe N° 00535-2024-MPMCH-OGAJ de fecha 09 de setiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que ha efectuado la revisión a los informes técnicos con sus respectivos antecedentes, se advierte que el documento denominado: **CONSTANCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL N°00020-2024-MPMCH-SSFL** de fecha 25.07.2024, a favor del Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, ha sido expedida contraviniendo la normatividad, y se debe iniciar el procedimiento de revocación de la Constancia de Posesión, en ese marco se debe remitir los actuados a la secretaría técnica para la determinación de los funcionarios y/o servidores que hubieran incurrido en dicha acción, por los efectos que se hayan generado con la constancia de posición durante su vigencia, adicionalmente, recomienda se debe emitir el acto resolutorio que DECLARE de Oficio la NULIDAD de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL N°00020-2024-MPMCH-SSFL** de fecha 25.07.2024, la misma que fuera otorgada a favor del Sr. Santos Teodoro Rodríguez Valladolid, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 la cual prescribe que: "**Son atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas**" por tal razón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de OFICIO la Nulidad de la **CONSTANCIA DE POSESIÓN PROVISIONAL N°00020-2024-MPMCH-SSFL** de fecha 25.07.2024, la misma que fuera otorgada a favor del Sr. SANTOS TEODORO RODRÍGUEZ VALLADOLID, por encontrarse incurso en vicios de nulidad absoluta al haberse contravenido normas esenciales de procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 10° inciso 1 y 2) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que proceda de acuerdo a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Sr. SANTOS TEODORO RODRÍGUEZ VALLADOLID, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente en el portal web de la entidad para los fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Saneamiento Físico Legal y Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNÁNDEZ PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL